León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **837/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **INSPECTOR …, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD,** del Municipio de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**TERCERO.-** Que la parte actora impugna el acta de infracción …, cuya existencia se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la copia simple de la referida acta de infracción, probanzas que forman parte del sumario; ya que en la contestación de la demanda, la autoridad la ofrece como prueba de su parte, por tanto, implícitamente reconoce la existencia del original del referido documento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo. . . . . . . . . .

El inspector en la contestación de demanda aduce en esencia que se configura la causal de improcedencia la prevista en el artículo 261, fracción I, en relación con el artículo 262, fracción II, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, los transcribe en lo conducente, ya que el acto impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, no afecta los intereses jurídicos de la parte actora, por lo que solicita el sobreseimiento por configurarse la causal de improcedencia invocada. Causal de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA,** en virtud de que el acto combatido sí incide en la esfera de derechos de la parte actora, al afectar su interés jurídico, por las razones expresadas en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

Ante la inoperancia de esta causal de improcedencia y estimando que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**QUINTO.-** Que la parte actora en el segundo concepto de impugnación de la demanda en lo toral aduce que le ocasiona agravio la resolución combatida, por su irregular fundamentación y motivación, violándose en su perjuicio los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En la resolución se lee: “CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”: *“Por no cumplir con horarios, rutas, itinerarios y/o frecuencias autorizadas en la prestación del servicio …*; que el precepto citado aplica a los operadores y no a las personas morales donde éstos prestan sus servicios, produciendo el presente agravio, ya que la resolución combatida hace alusión a su representada, en donde se deben de asentar los datos del infractor; si bien es cierto que la autoridad cito en el acta impugnada como artículo infringido el artículo 206, fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, cierto es también que la emitió en contravención de dicho dispositivo, al señalar como infractor a … y no al conductor del vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte y se concluye que no se encuentra debidamente fundada y motivada. Mientras que el Inspector en la contestación expresa en lo esencial que en relación a la supuesta vulneración del artículo 16 Constitucional, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que se establece en el acta de infracción a quien demanda, las causas inmediatas que se tuvieron para la emisión del acto, así como el dispositivo legal aplicado, esto es el artículo 206 fracción II, del citado Reglamento de Transporte Municipal, en el cual se desprende una adecuación al caso concreto, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado; que el acto de autoridad cumple con los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, en segundo lugar, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . .

En ese orden de ideas y analizando minuciosamente el acta de infracción impugnada, se advierte que se encuentra indebidamente fundada, en razón de que la fracción II del artículo 206 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, resulta inaplicable a la persona moral impetrante por lo siguiente: . . . .

El Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, en el artículo 171, contempla un catálogo de obligaciones para los concesionarios del servicio público de transporte, que puede ser una persona física o una persona moral y el artículo 206 establece un catálogo de obligaciones para los conductores de los vehículos destinados a la prestación de ese servicio; de manera que el incumplimiento de alguna de estas obligaciones constituye la comisión de una falta administrativa, en el primer supuesto por la concesionaria y en el segundo por el operador. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese tenor, es el caso que el inspector demandado levantó el acta de infracción a debate a la persona moral impetrante, apoyándose en el artículo 206, fracción II, del citado Reglamento de Transporte Municipal, numeral que establece:

*“Artículo 206.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:*

*II.-**Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;”.*

Como se aprecia, esta fracción contempla obligaciones para los conductores

de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, de tal forma que el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, constituye la comisión de una falta administrativa por parte del conductor de la unidad de transporte público; sobre el particular se precisa que este numeral en su fracción II, para la existencia de la infracción exige lo siguiente: a) un conductor que siempre será una persona física; b) una conducta de no hacer que consiste en el incumplimiento de los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias en la prestación del servicio; y, c) la autori*z*ación de estos elementos básicos de la operación del servicio, pues cada supuesto se da, por el incumplimiento de: 1) los horarios; 2) las rutas; 3) los itinerarios; y, 4) las frecuencias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, es el caso que el acto impugnado se dirige a la persona moral … como concesionario o permisionario y se le sanciona por una conducta realizada por el conductor del vehículo descrito en el acta de infracción que nos ocupa, encuadrándola de manera indebida en el fracción II del artículo 206 del pluricitado Reglamento de Transporte Municipal, a pesar de que la justiciable sólo se encuentra constreñida a responder del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 171 del mismo Reglamento; de ese modo, resulta evidente que no existe demostrada ninguna omisión de la persona moral demandante, por tanto, jurídicamente no es posible determinarle la comisión de la falta administrativa prevista en la fracción II de citado artículo 206, ni aplicarle la sanción de multa a la persona moral actora; en consecuencia, en la especie, el acta de infracción a debate, carece de una debida motivación, en virtud de que los hechos asentados en la misma, no es posible encuadrarlos en la hipótesis jurídica establecida en el precepto legal invocado como fundamento legal, por ende, el acta de infracción no se encuentra debidamente fundada ni motivada e incumple con los elementos de validez exigidos por la fracción VI del artículo 137 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, vicio que trae como resultado su ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, ante la inaplicación de la fracción II del artículo 206 del multireferido Reglamento de Transporte Municipal, el acta impugnada es ilegal y se viola en perjuicio de la parte actora los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 237, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata su esfera jurídica; por tal motivo, en la especie, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, es procedente declarar la nulidad total del acta de infracción … y de sus actos consecuentes como lo es la calificación de la infracción ***-****acto en donde se determina la comisión de la falta administrativa y se le impone a la parte actora una multa****,*** *…*, pues el acta de infracción afectada de nulidad tiene el carácter de acto principal y la calificación de la infracción el carácter de accesorio, por ende, no existe impedimento para declarar la nulidad de la referida calificación, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376, bajo el rubro: *“****ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”. . . . . . . . . . . . .* *. . . . . . . . . . . . .* . . . . . .

Por último, sobre el particular se precisa, que a pesar de que el justiciable no señala de manera expresa que ejerce la pretensión de reconocimiento del derecho, ni la de condena, pero sí solicita la devolución de la cantidad pagada, por lo que considerando que el monto de la sanción … no excede de 150 ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por ello, de acuerdo a lo señalado en la fracción III del artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Juzgador suple la queja deficiente planteada en la demanda, de esta forma, con la facultad concedida a este Órgano de Control de Legalidad, a efecto de brindar seguridad jurídica al justiciable y ante la declaración de nulidad total de los actos impugnados, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los mismos hechos y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados y con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la impartición de justicia reconocido y consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, lo anterior es así, en virtud de que al objetarse el recibo de pago y al no hacer referencia alguna en la contestación de la demanda, se tiene la certeza de que la parte actora cubrió el monto de la multa, hecho que se corrobora con la copia simple del recibo de pago que obra en autos, por ende, dicho pago es indebido, por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Inspector demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad …, pagada por concepto de multa, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . .

**SEXTO.-** Que la argumentación esgrimida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de estos en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador en sostenido en la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción… y de su acto consecuente como lo es la calificación de la misma, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Inspector demandado, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la cantidad …, pagada por concepto de multa y en su caso realice la diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada; por las razones expresas en el quinto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .